

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1071

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 10 de septiembre de 2010

Término del artículo 113: 21 de septiembre de 2010

SUMARIO: Ley 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. Modificación.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

III. Dictamen de minoría.

1. **Augsburger, Carca, Lozano, Barrios y Gil Lozano.** (5.708-D.-2009.)
2. **Ferrari, Arena, Michetti, Rucci, Bullrich (P.), Thomas, Gambaro, Solá, Giudici, de Narváez y Pinedo.** (1.412-D.-2010.)
3. **Guzmán.** (2.735-D.-2010.)
4. **Leverberg, Ziegler, Areta, Perié (J. A.), Llera, González (N. S.), Risko, Fadel y Fiol.** (3.209-D.-2010.)
5. **Majdalani.** (4.329-D.-2010.)
6. **Bianchi.** (4.562-D.-2010.)
7. **Vargas Aignasse.** (4.608-D.-2010.)

I

Dictamen de mayoría*

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Augsburger y otros señores diputados; el proyecto de ley del señor diputado Ferrari y otros señores diputados; el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán; el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg y otros señores diputados; el proyecto de ley de la señora diputada Majdalani; el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi y el proyecto de ley del señor diputado Vargas Aignasse, por el que se modifica la ley 26.364 y el Código Penal

de la Nación sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas; habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores legisladores Gutiérrez, Augsburger, Rojkés de Alperovich, Merchán y otros señores legisladores; Acuña y otros señores legisladores; Recalde, Gil Lozano y otros señores legisladores; Granados, González (G. E.), Córdoba, Chieno, Rodríguez (M. V.) y otros señores legisladores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 2°: Se entiende por trata de personas, el ofrecimiento, la captación, el transporte, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, tanto si son realizadas dentro del país, en una o varias jurisdicciones; o desde o hacia otros países.

El consentimiento dado por la víctima no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa.

Art. 2° – Deróganse los artículos 3° y 4° de la ley 26.364.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 5°: No es punible quien cometiere un delito como consecuencia directa de haber sido víctima del delito de trata de personas.

Tampoco le serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria.

* Artículo 108.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 145 (bis) del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 145 (bis): Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años, el que ofreciere, captare, transportare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del país, en una o varias jurisdicciones; o desde o hacia otros países.

El consentimiento dado por la víctima no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 145 (ter) del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 145 (ter): En los supuestos del artículo 140 y 145 (bis) la pena será de cinco (5) a quince (15) años de prisión cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima estuviere embarazada, o fuere menor de dieciocho años, o mayor de sesenta años;
- b) Si la víctima padeciera trastornos mentales, o cualquier tipo de discapacidad;
- c) Las víctimas fueran tres o más personas;
- d) En la comisión del delito concurrieren tres o más personas;
- e) Cuando en la comisión del delito se causaren lesiones graves o gravísimas a la víctima;
- f) El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, colateral o conviviente, tutor, curador, ministro de algún culto religioso, encargado de la educación o de la guarda o fuere funcionario público;
- g) Cuando el autor haya pertenecido o pertenezca a las fuerzas armadas o a organismos de inteligencia del Estado, a fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias, ya sean nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h) Cuando en la comisión del delito mediare violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción;

Cuando la víctima fuere menor de 13 años la pena será de diez a quince años.

Art. 6° – Incorpórese como artículo 145 (quáter) del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 (quáter): Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años, el que con fin de explotación sustrajere, retuviere o destruyere documentos destinados a la acreditación de la identidad de la persona o su estado migratorio.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 140 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 140: Será reprimido con prisión de tres (3) a quince (15) años, el que sometiere a una persona a explotación y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

Existe explotación:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier forma o modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se obtuviere provecho económico o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros mediante la promoción o comercialización de la prostitución ajena, pornografía infantil o cualquier otra forma de comercio sexual;
- d) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión;
- e) Cuando se obtuviere provecho económico o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros mediante la promoción o comercialización de la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 13: Sustitúyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

- e) Los delitos previstos por los artículos 140, 142 bis, 145 (2), 145 (3), 145 (4), 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis del Código Penal.

Art. 9° – Deróguense los artículos 125 bis, 126 y 127 del Código Penal.

Art. 10. – Incorpórese como título IV de la ley 26.364 el siguiente:

TÍTULO IV

Programa Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas y la Protección y Asistencia de las Víctimas

Artículo 21: Créase el Programa Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, con el objeto de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación interinstitucional e interdisciplinario para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley, la formulación sostenida de políticas de prevención y de protección de las víctimas y la prevención y sanción de los delitos de trata y explotación.

Sus objetivos serán los siguientes:

- a) Coordinar las acciones interjurisdiccionales, interinstitucionales e intersectoriales entre organismos públicos y privados y entre los diferentes poderes del Estado;
- b) Garantizar medidas de protección y asistencia a las víctimas;
- c) Elaborar protocolos y estándares de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la recuperación de las personas víctimas de trata y sus familias;
- d) Capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas. Así como fuerzas policiales, instituciones de seguridad y funcionarios encargados de la persecución penal y el juzgamiento de los casos de trata y explotación;
- e) Elaborar e implementar un sistema integrado de información sobre la trata de personas y realizar estudios e investigaciones sobre su desarrollo y la eficacia de las políticas públicas de prevención, control y persecución;
- f) Sensibilizar a la población sobre el problema de la trata y explotación de personas a fin de promover su condena social y su denuncia.

El programa será dirigido por el Consejo Federal creado por esta ley y ejecutado por todos los organismos nacionales, provinciales y municipales con competencia sobre este tema y las oficinas técnicas que cree el Consejo.

Artículo 22. – Créase el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funcionará dentro del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con autonomía funcional, y estará integrado por los siguientes miembros:

1. Un representante del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.
2. Un representante del Ministerio del Interior.
3. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
4. Un representante del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
5. Un representante del Consejo Nacional de las Mujeres.
6. Un representante de la Procuración General de la Nación.

7. Un representante de la Cámara de Diputados de la Nación, elegido a propuesta de los partidos de oposición.
8. Un representante del Senado de la Nación, elegido a propuesta de los partidos de la oposición.

El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas contará con un cuerpo asesor integrado por un representante por cada una de las provincias y cinco representantes de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto social sea la protección y asistencia a las víctimas. El dictamen consultivo de este cuerpo asesor deberá ser previo y obligatorio a la aprobación del plan anual de trabajo del Consejo Federal.

El Ministerio de Justicia organizará un registro de las organizaciones que pueden integrar el cuerpo asesor y convocará a una asamblea para la elección de los representantes, que se realizará por mayoría de los miembros presentes.

Tanto el Consejo Federal como el cuerpo asesor serán presididos por uno de sus miembros, elegido por mayoría de los mismos, y sus integrantes durarán dos años en el ejercicio sus funciones.

Art. 23. – El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, dirigirá y supervisará la ejecución del programa nacional creado por esta ley y para ello tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar y efectivizar políticas para la lucha contra la trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas en todo el ámbito del territorio nacional;
- b) Participar en la elaboración del Plan Anual de Acción para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ley;
- c) Velar por el efectivo cumplimiento de la presente ley así como también del Programa Nacional y del Plan Nacional de Acción creados a tales efectos;
- d) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de las disposiciones establecidas en la presente ley;
- e) Aprobar el informe anual sobre el estado de la lucha contra la trata de personas y la protección de víctimas;
- f) Crear y mantener un sistema sincronizado de denuncias con el objeto de facilitar la investigación y prevención del delito de trata y la explotación;
- g) Promover una mayor cooperación e intercambio de informaciones entre las autoridades migratorias e instituciones

policiales y de seguridad, tanto nacionales como extranjeras;

- h) Dictar su reglamento interno y nombrar al personal administrativo y técnico de apoyo.

Art. 11. – Incorpórese como título V de la ley 26.364 el siguiente:

TÍTULO V

Sistema Sincronizado de Denuncias sobre Delito de Trata de Personas

Artículo 24: Créase en el ámbito de las Unidades Fiscales Especiales el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre Delito de Trata de Personas, con el objeto de brindar datos útiles para lograr el esclarecimiento de hechos ilícitos cometidos en el marco de la presente ley.

Artículo 25: A fin de implementar el servicio mencionado en el artículo anterior dótase al mismo de un único número de teléfono de tres cifras, novecientos quince (915), que será el mismo en todo el país y que funcionará en forma continua durante las veinticuatro (24) horas, durante todo el año, a fin de receptor las denuncias. Las llamadas serán sin cargo y podrán hacerse desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares.

Asimismo, se garantizará el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de mensajes de texto o SMS (Short Message Service) al número 915, para receptor las denuncias, los que serán sin cargo.

Artículo 26: Créase en el ámbito de las Unidades Fiscales Especiales un archivo que contendrá los registros tanto de las llamadas telefónicas como de los mensajes de texto o SMS (Short Message Service) identificados electrónicamente, los que serán archivados por un término no menor a cincuenta (50) años, a fin de establecer y mantener una base de consulta de datos para facilitar la investigación y prevención del delito de trata y la explotación.

Artículo 27: Las compañías licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y del Servicio de Telefonía Celular o Móvil, deberán reservar el número 915 y poner a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los medios necesarios para garantizar la implementación a la que se refiere el artículo 24 de la presente ley.

Los plazos para alcanzar la implementación no superarán un máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 28: Se deberá realizar en todo el territorio nacional una amplia y periódica campaña de publicidad del presente sistema y del número asignado, reforzando la misma en el ámbito escolar.

Artículo 29: Las denuncias podrán ser anónimas. En caso de que el o la denunciante se

identifique, la identidad de esta persona será mantenida en secreto desde el momento de la denuncia, durante el proceso judicial de que se trate y también después de finalizado, aun para las fuerzas de seguridad que intervengan.

Artículo 30: Se deberá coordinar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre Delito de Trata de Personas previsto en la presente ley.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 18: El presupuesto general de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Además el Programa Nacional y el Consejo Federal se podrán cofinanciar con los recursos provenientes de acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios de organismos nacionales o internacionales de asistencia técnica y cooperación.

Los decomisos aplicados por aplicación de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2010.

Juan C. Vega. – Patricia Bullrich. – Omar B. De Marchi. – Natalia Gambaro. – Claudia F. Gil Lozano. – Cynthia I. Hotton. – Rubén O. Lanceta.

En disidencia parcial:

Elsa M. Álvarez. – Raúl E. Barrandeguy. – Graciela M. Caselles. – Luis M. Fernández Basualdo. – Ricardo R. Gil Lavedra.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia al considerar los proyectos de ley de la señora diputada Augsburger y otros señores legisladores; el proyecto de ley del señor diputado Ferrari y otros señores legisladores; el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán; el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg y otros señores legisladores; el proyecto de ley de la señora diputada Majdalani; el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi; y el proyecto de ley del señor diputado Vargas Aignasse, por el que se modifica la ley 26.364 y el Código Penal de la Nación sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores legisladores Gutiérrez, Augsburger, Rojkés de Alperovich, Merchán

y otros señores legisladores, Acuña y otros señores legisladores, Recalde, Gil Lozano y otros señores legisladores, Granados, González (G. E.), Córdoba, Chieno, Rodríguez (M. V.) y otros señores legisladores; y, a fin de comprender los fundamentos que dan razón a este dictamen, creemos que es necesario precisar conceptos básicos que hacen tanto al Régimen de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas –ley 26.364– hoy vigente como a las normas que proponemos en esta iniciativa de reforma.

La sanción de la ley 26.364 permitió considerar que el Estado argentino había dado cumplimiento al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), aprobado en nuestro país por obra de la ley 25.632.

En tal sentido, fueron recepcionados en nuestro ordenamiento sustantivo nuevos tipos penales, incorporándose al código los artículos 145 bis y 145 ter, procediéndose a la abrogación de otros artículos, y alcanzando en su texto, disposiciones tanto del ordenamiento procesal, como inclusive de normas especiales.

Ya la doctrina se ha expresado en el curso de los pasados dos años desde la sanción de la ley, en la caracterización de los delitos comprendidos en el régimen, su concepto y alcances. Cabe agregar que la ley que hoy intentamos reformar más allá de sus partes dispositivas, incorporó artículos que intentaban definir los alcances de los nuevos delitos tipificados, en una relación cercana a los conceptos incluidos en el ya citado Protocolo de Palermo.

No me extenderé en las consideraciones relativas al régimen original, toda vez que en mi exposición por ante el pleno, intentaré resumir las cuestiones que fueron objeto de crítica y observaciones en su primitiva redacción.

Lo cierto es que la aplicación de la ley 26.364, en la órbita judicial, las opiniones de las distintas Organizaciones No Gubernamentales que aportaron críticas y observaciones, las opiniones de distintos juristas que entendieron necesaria la modificación del régimen, han llevado a estas comisiones a una ardua tarea de análisis y estudio de las distintas propuestas, tanto las que se consideran en este despacho, como las de los expedientes que han sido tenidos a la vista.

Se han realizado por otra parte innumerables reuniones de diputados y asesores, recibiendo en el seno de las comisiones tanto expertos como víctimas de estos delitos.

Como dije, he de expresarme en detalle en la oportunidad que me confiere el reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados, adelantando la opinión positiva de los diputados que me han acompañado en la modificación del texto original de conformidad al dictamen acompañado.

Juan C. Vega.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Augsburguer y otros señores diputados; el proyecto de ley del señor diputado Ferrari y otros señores diputados; el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán; el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg y otros señores diputados; el proyecto de ley de la señora diputada Majdalani; el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi; y el proyecto de ley del señor diputado Vargas Aignasse, por el que se modifica la ley 26.364 y el Código Penal de la Nación sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas; habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores legisladores Gutiérrez, Augsburguer, Rojkés de Alperovich, Merchán y otros señores legisladores, Acuña y otros señores legisladores, Recalde, Gil Lozano y otros señores legisladores, Granados, González (G. E.), Córdoba, Chieno, Rodríguez (M. V.) y otros señores legisladores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 2°: Se entiende por trata de personas, el ofrecimiento, la captación, el transporte, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, tanto si son realizadas dentro del país, en una o varias jurisdicciones; o desde o hacia otros países.

El consentimiento dado por la víctima no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa.

Art. 2° – Deróganse los artículos 3° y 4° de la ley 26.364.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 5°: No es punible quien cometiere un delito como consecuencia directa de haber sido víctima del delito de trata de personas.

Tampoco le serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 145 (bis) del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 145 (bis): Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años, el que ofreciere, captare, transportare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro

del país, en una o varias jurisdicciones; o desde o hacia otros países.

El consentimiento dado por la víctima no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 145 (ter) del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 145 (ter): En los supuestos del artículo 140 y 145 (bis) la pena será de cinco (5) a quince (15) años de prisión, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima estuviere embarazada o fuere menor de dieciocho años, o mayor de sesenta años;
 - b) Si la víctima padeciera trastornos mentales, o cualquier tipo de discapacidad;
 - c) Las víctimas fueran tres o más personas;
 - d) En la comisión del delito concurrieren tres o más personas;
 - e) Cuando en la comisión del delito se causaren lesiones graves o gravísimas a la víctima;
 - f) El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, colateral o conviviente, tutor, curador, ministro de algún culto religioso, encargado de la educación o de la guarda o fuere funcionario público;
 - g) Cuando el autor haya pertenecido o pertenezca a las fuerzas armadas o a organismos de inteligencia del Estado, a fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias, ya sean nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - h) Cuando en la comisión del delito mediare violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción;
- Cuando la víctima fuere menor de 13 años la pena será de diez a quince años.

Art. 6° – Incorpórese como artículo 145 (quáter) del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 (quáter): Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años, el que con fin de explotación sustrajere, retuviere o destruyere documentos destinados a la acreditación de la identidad de la persona o su estado migratorio.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 140 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 140: Será reprimido con prisión de tres (3) a quince (15) años, el que sometiere a una persona a explotación y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

Existe explotación:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier forma o modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se obtuviere provecho económico o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros mediante la promoción o comercialización de la prostitución ajena, pornografía infantil o cualquier otra forma de comercio sexual;
- d) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión;
- e) Cuando se obtuviere provecho económico o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros mediante la promoción o comercialización de la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 13: Sustitúyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

- e) Los delitos previstos por los artículos 140, 142 bis, 145 (2), 145 (3), 145 (4), 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis del Código Penal;

Art. 9° – Deróganse los artículos 125 bis, 126 y 127 del Código Penal.

Art. 10.– Remunérese el título V, Disposiciones finales de la ley 26.364, como título VI.

Art. 11. – Incorpórese como título IV de la ley 26.364 el siguiente:

TÍTULO IV

Programa Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y la Protección y Asistencia a las Víctimas

Artículo 18: Créase el Programa Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Promoción, Protección y Asistencia a las Víctimas, con el objeto de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación interinstitucional, interjurisdiccional e interdisciplinario para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley, la formulación sostenida de políticas de prevención y de protección de las víctimas y la prevención y sanción de los delitos de trata y explotación.

Sus objetivos serán los siguientes:

- a) Coordinar las acciones interjurisdiccionales, interinstitucionales e intersectoriales entre organismos públicos y privados y entre los diferentes poderes del Estado;

- b) Garantizar medidas de protección y asistencia a las víctimas;
- c) Elaborar protocolos y estándares de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la recuperación de las personas víctimas de trata y sus familias;
- d) Capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas. Así como fuerzas policiales, instituciones de seguridad y funcionarios encargados de la persecución penal y el juzgamiento de los casos de trata y explotación;
- e) Elaborar e implementar un sistema integrado de información sobre la trata de personas y realizar estudios e investigaciones sobre su desarrollo y la eficacia de las políticas públicas de prevención, control y persecución;
- f) Sensibilizar a la población sobre el problema de la trata y explotación de personas a fin de promover su condena social y su denuncia.

Artículo 19: Créase el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Asistencia a las Víctimas, el que estará integrado por:

- a) Los representantes de los órganos provinciales existentes o a crearse especializados en trata de personas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Un (1) representante de la Cámara de Diputados de la Nación, elegido a propuesta de los partidos de la oposición; un (1) representante del Senado de la Nación, elegido a propuesta de los partidos de la oposición; un (1) representante de los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Desarrollo Social, del Consejo Nacional de la Mujer, de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y de la Procuración General de la Nación, todos ellos con un rango no inferior a subsecretario de Estado y que tenga a su cargo el área especializada en la materia.

El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas contará con un consejo asesor integrado por cinco (5) representantes de organizaciones de la sociedad civil con amplia trayectoria en la materia, las que serán elegidas según establezca el reglamento que dicte este Consejo para su fun-

cionamiento. El Consejo Asesor deberá elaborar un dictamen consultivo previo y obligatorio a la aprobación de un Plan Anual de Acción para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas.

El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en su reunión constitutiva. La misma deberá convocarse en un plazo no mayor a los 90 días de promulgada la presente ley.

El Consejo Federal será presidido por el funcionario que designe el Poder Ejecutivo nacional del área competente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Artículo 20: El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar y efectivizar políticas para la lucha contra la trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas en todo el ámbito del territorio nacional;
- b) Participar en la elaboración del Plan Anual de Acción para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ley;
- c) Velar por el efectivo cumplimiento de la presente ley así como también del Programa Nacional y del Plan Nacional de Acción creados a tales efectos;
- d) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de las disposiciones establecidas en la presente ley;
- e) Aprobar el informe anual sobre el estado de la lucha contra la trata de personas y la protección de víctimas.

Artículo 21: Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional la Secretaría Ejecutiva de Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, organismo especializado en la materia, la que funcionará con representación interministerial.

La Secretaría Ejecutiva tendrá a su cargo el diseño y la coordinación del Programa Nacional de Acción para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, la elaboración del Plan Anual de Acción para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas y presidirá el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

La misma será presidida por un secretario/a de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 22: La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el efectivo cumplimiento de la presente ley;
- b) Garantizar y hacer efectivos los derechos prescritos en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la presente ley en todo el territorio nacional;
- c) Coordinar la intervención de todos los organismos nacionales, provinciales y municipales dedicados a la protección y asistencia integral a las víctimas de la trata de personas;
- d) Diseñar y ejecutar, previa aprobación del Consejo Federal, el Plan Anual de Acción previsto en el Programa Federal creado por esta ley;
- e) Elaborar los estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que precisen la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas en todas las instancias estatales;
- f) Diseñar e implementar registros de trata y explotación de personas de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los ministerios y secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco del Consejo Federal;
- g) Coordinar con el Poder Judicial y el Ministerio Público los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;
- h) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas del área;
- i) Diseñar y publicar una guía de servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;
- j) Redactar y elevar al Consejo Federal para su aprobación el informe sobre el Plan Anual de Acción para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas el que será público y girado a todos los ámbitos nacionales y provinciales competentes

para su presentación ante los organismos internacionales y regionales que correspondan;

- k) Promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para el cumplimiento y efectivización de la presente ley;
- l) Promover la cooperación internacional destinada a monitorear, prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas y la explotación;
- m) Realizar actividades de cooperación, estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de los derechos de las víctimas de explotación y trata de personas y promover la capacitación de los funcionarios públicos;
- n) Realizar convenios con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y universidades que tengan competencia en la materia;
- o) Elaborar y difundir campañas públicas de concientización destinadas a informar a la ciudadanía sobre la trata de personas, prevenir su desarrollo y promover la colaboración ciudadana, dando prioridad al diseño y difusión de campañas de alerta social destinadas a poblaciones vulnerables a la explotación y trata de personas.

Art. 12. – Incorpórese como título V de la ley 26.364 el siguiente:

TÍTULO V

Sistema Sincronizado de Denuncias sobre Delito de Trata de Personas

Artículo 23: Créase en el ámbito de las Unidades Fiscales Especiales el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre Delito de Trata de Personas, con el objeto de brindar datos útiles para lograr el esclarecimiento de hechos ilícitos cometidos en el marco de la presente ley.

Artículo 24: A fin de implementar el servicio mencionado en el artículo anterior dótase al mismo de un único número de teléfono de tres cifras, novecientos quince (915), que será el mismo en todo el país y que funcionará en forma continua durante las veinticuatro (24) horas, durante todo el año, a fin de receptor las denuncias. Las llamadas serán sin cargo y podrán hacerse desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares.

Asimismo, se garantizará el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de mensajes de texto o SMS (Short Message Service) al número 915, para receptor las denuncias, los que serán sin cargo.

Artículo 25: Créase en el ámbito de las Unidades Fiscales Especiales un archivo que contendrá los registros tanto de las llamadas telefónicas como de los mensajes de texto o SMS (Short Message Service) identificados electrónicamente, los que serán archivados por un término no menor a cincuenta (50) años, a fin de establecer y mantener una base de consulta de datos para facilitar la investigación y prevención del delito de trata y la explotación.

Artículo 26: Las compañías licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y del Servicio de Telefonía Celular o Móvil, deberán reservar el número 915 y poner a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los medios necesarios para garantizar la implementación a la que se refiere el artículo 24 de la presente ley.

Los plazos para alcanzar la implementación no superarán un máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 27: Se deberá realizar en todo el territorio nacional una amplia y periódica campaña de publicidad del presente sistema y del número asignado, reforzando la misma en el ámbito escolar.

Artículo 28: Las denuncias podrán ser anónimas. En caso de que el o la denunciante se identifique, la identidad de esta persona será mantenida en secreto desde el momento de la denuncia, durante el proceso judicial de que se trate y también después de finalizado, aun para las fuerzas de seguridad que intervengan.

Artículo 29: Se deberá coordinar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre Delito de Trata de Personas previsto en la presente ley.

Art. 13. – Renumérese el artículo 18 de la ley 26.364 como artículo 30 y sustitúyese su texto por el siguiente:

Artículo 18: El presupuesto general de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Además el Programa Nacional y el Consejo Federal se podrán cofinanciar con los recursos provenientes de acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios de organismos nacionales o internacionales de asistencia técnica y cooperación.

Los decomisos aplicados por aplicación de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal.

Art. 14. – Renumérense los artículos 19 y 20 de la ley 26.364 como artículos 31 y 32, respectivamente.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2010.

Claudia M. Rucci. – María J. Areta. – Silvia Storni. – Gladys E. González. – Eduardo P. Amadeo. – Celia I. Arena. – Ivana M. Bianchi. – Oscar R. Currielén. – Juan C. Forconi. – María L. Storani.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar los proyectos de ley por los que se modifica la ley 26.364 y el Código Penal de la Nación sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, considera lo siguiente:

Como bien expresaran los diputados Augsburgers, Binner, Bisutti y otros en los fundamentos de su proyecto 821 del año 2007: “La trata de personas es un fenómeno complejo que incluye aspectos relacionados con la violación de los derechos humanos, la pobreza, las desigualdades socioeconómicas dentro de cada país y entre los distintos países, las desigualdades por razones de sexo, las políticas de migraciones, la lucha contra la delincuencia organizada. Es necesario entonces adoptar un enfoque multidisciplinario e interinstitucional que tenga en cuenta todos estos aspectos y en el que participen todas las partes involucradas; así como también es preciso crear mecanismos de cooperación nacional e internacional entre el lugar de origen, el de tránsito y el de destino”.

Con razón, ha sido denominada “la esclavitud moderna”. Se torna, entonces, urgente el diseño de una política de Estado para enfrentar tan aberrante delito. Esta política debe considerar la efectiva persecución y penalización del delito y, a su vez, la protección de los derechos humanos de las víctimas.

En abril del año 2008 se promulgó la ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. La ley 26.364 significó, aunque parcialmente, una adecuación de nuestra legislación interna a la Convención de Naciones Unidas ratificada por la Argentina contra la delincuencia organizada transnacional y su Protocolo para la Prevención, Supresión y Sanción del Tráfico de Personas, especialmente mujeres y niños, llamado Protocolo de Palermo. El avance fue significativo, pero a poco de aplicarse la misma a casos concretos se percibió que la figura del consentimiento de la víctima era un aspecto a modificar para hacer efectiva la lucha contra el delito de trata de personas.

Como bien expresaran los diputados Augsburgers, Barrios, Carca y Gil Lozano y otros en los fundamentos de su proyecto 5.708 del año 2009: “Al no estar incorporado expresamente el pasaje referido a la irrelevancia del consentimiento para la configuración del delito, se han dado casos en los que a pesar de encontrarse acreditados los medios comisivos –algo muy difícil de lo-

grar– la alegación de su consentimiento por la víctima, cuya vulnerabilidad se aprecia a ojos vista, ha frustrado la acción de la justicia, consagrando la impunidad y favoreciendo claramente a los tratantes”.

Y continúan expresando: “La ley 26.364 diferencia entre mayores y menores de 18 años. Entonces cuando se captura a un tratante que ha captado, transportado, acogido, recogido o recibido a una persona para explotarla, se debe probar que esa actividad se realizó mediante amenaza, engaño, uso de la fuerza o coacción. Aun cuando se pruebe que tales circunstancias tuvieron lugar, el tratante se libera del proceso penal mediante una simple declaración de la víctima en la que afirme que se prestó voluntariamente para la trata”.

En el presente dictamen de modificación de la ley 26.364 se corrige este aspecto a través de la sustitución del artículo 2° y la derogación del artículo 3° de la misma. Se elimina de ese modo la figura del consentimiento para las víctimas mayores de dieciocho (18) años; se expresa que, para todas las víctimas, independientemente de su edad: “El consentimiento dado por la víctima no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa”. Se incorpora, asimismo, el “ofrecimiento de personas con fines de explotación” al delito de trata.

En el presente dictamen se modifica, a su vez, la redacción del artículo 5° referido a la no punibilidad de las víctimas del delito de trata.

Se modifican a través de esta iniciativa, por otra parte, dos artículos del Código Penal referidos al delito en cuestión.

El artículo 140, que en su redacción actual refiere a la “reducción de una persona a servidumbre o a otra condición análoga” pasa a aplicarse al que “sometiere a una persona a explotación y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella”. En el mismo artículo se precisa el concepto de “explotación” (que en la ley 26.364 forma parte de su artículo 4°, que por esta iniciativa es derogado) incorporando a su nueva redacción elementos que surgen de la aplicación de la ley vigente a casos concretos.

Las modificaciones al artículo 145 bis eliminan en su nueva redacción la diferencia entre mayores y menores de dieciocho (18) años para el establecimiento de la base de las penas, ampliando el máximo de las mismas a diez (10) años e incorporando la no eximición de responsabilidad penal por consentimiento de la víctima.

En relación al artículo 145 ter, en la redacción propuesta se incorporan las circunstancias que determinan el agravamiento de la pena. Se unifican las penas agravadas en cinco (5) a quince (15) años, a excepción del caso en que la víctima fuese menor de trece (13) años, en el que la pena pasa a ser de diez (10) a quince (15) años. Para el resto de los casos, se suman nuevos agravantes a los previstos en la redacción actual, como ser menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60), encontrarse embarazada, padecer trastornos mentales o

discapacidad o pertenecer –o haber pertenecido– a fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias o a organismos de inteligencia del Estado.

Por otra parte, se incorpora el artículo 145 quáter que reprime la sustracción, retención o destrucción de documentos destinados a la acreditación de la identidad de la persona o su estado migratorio, delito frecuente en los casos comprobados.

El presente dictamen propone también la incorporación a la ley 26.364 de un título donde se crea un Programa Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y la Protección y Asistencia a las Víctimas. Expresaron oportunamente los diputados Augsburguer, Binner, Bisutti y otros en los fundamentos de su proyecto 821 del año 2007: “Se precisan políticas públicas para la prevención de la trata de personas y de asistencia y protección a las víctimas de este delito garantizándoles sus derechos humanos fundamentales. El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños (llamado de Palermo) fija pautas claras en este sentido”.

Se pretende viabilizar esas pautas de prevención y asistencia generando mecanismos para lograr su concreción efectiva. En el programa se propone la constitución de un ámbito permanente de acción y coordinación interinstitucional, interjurisdiccional e interdisciplinario para el seguimiento de todos los temas vinculados a la ley, la formulación sostenida de políticas de prevención y de protección de las víctimas y la prevención y sanción de los delitos de trata y explotación.

Se propone, asimismo, la creación del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, integrado por representantes de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de diversos ámbitos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Se crea, además, un Consejo Asesor con representación de organizaciones de la sociedad civil.

Se le asigna al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas diversas funciones, tales como velar por el efectivo cumplimiento de la presente ley, elaborar un Plan Anual de Acción e impulsar reformas legislativas.

Para el diseño y coordinación del Programa Federal de Acción para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, se conforma una Secretaría Ejecutiva con representación interministerial, que presidirá el Consejo Federal.

Honorable Cámara, finalmente se incorpora a la ley 26.364 un nuevo título en el que se crea el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre Delito de Trata de Personas. Se consideró importante la generación de una herramienta que ayude a esclarecer estos delitos, por lo que se promueve la creación de una línea telefónica gratuita (915), donde se puedan recibir llamadas que aporten datos para tal fin. Con la creación de un registro

de las mismas consideramos que se podrá generar una base de consulta de datos al respecto, que permitirá el acceso a la búsqueda de antecedentes que puedan ayudar a esclarecer nuevas situaciones, en caso de producirse.

María L. Storani.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Augsburguer y otros señores diputados; proyecto de ley del señor diputado Ferrari y otros señores diputados; proyecto de ley de la señora diputada Guzmán; proyecto de ley de la señora diputada Leverberg y otros señores diputados; proyecto de ley de la señora diputada Majdalani; proyecto de ley de la señora diputada Bianchi; y proyecto del señor diputado Vargas Aignasse, por el que se modifica la ley 26.364 y el Código Penal de la Nación sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas; habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores legisladores Gutiérrez; Augsburguer; Rojkés de Alperovich; Merchán y otros señores diputados; Acuña y otros señores diputados; Recalde; Gil Lozano y otros señores diputados; Granados; González (G. E.); Córdoba; Chieno; Rodríguez (M. V.) y otros señores diputados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 2° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 2°: Se entiende por trata de personas, el ofrecimiento, la captación, el transporte, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, reducción a la servidumbre, explotación sexual, pornografía o para obligarla a realizar trabajos o servicios forzados, o a cambio de un salario o precio vil, o para forzarla al matrimonio o unión similar, o para la extracción ilegal de órganos o tejidos, tanto si son realizadas dentro del país, en una o varias jurisdicciones; como desde o hacia otros países.

El consentimiento dado por la víctima no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa.

Art. 2° – Deróganse los artículos 3° y 4° de la ley 26.364.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 5° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 5°: No es punible quien cometiera un delito como consecuencia, directa o indirecta, de haber sido víctima de trata de personas.

Tampoco le serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria.

Art. 4° – Sustitúyase el inciso e) del artículo 6° de la ley 26.364 por el siguiente texto:

e) La protección frente a toda posible represalia, amenaza, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos contra su persona o su familia. Toda persona bajo protección tendrá derecho a: a) a recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario, b) a que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior, c) a tener un seguro por riesgo, durante el proceso, en caso de lesión o muerte, a cargo del programa de protección de víctimas y testigos, d) a tener a su disposición, en el tribunal donde se esté ventilando el proceso judicial contra el responsable del delito, un área que esté separada del imputado, e) a que se faciliten la salida del país y la residencia en el extranjero, cuando resulte necesario para proteger su vida o su integridad física, como persona protegida, f) a que no se capten y/o se transmitan imágenes de su persona ni de sus familiares, que permitan su identificación como víctima, testigo o sujeto interviniente en el caso por el cual se le protege, g) a que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y la de sus familiares, así como el privilegio de la comunicación que tenga con su abogado, psicólogo o médico, h) a ser escuchada, antes del otorgamiento, la modificación o la supresión de la medida de protección que se le haya conferido, e i) a solicitar el cese de las medidas o a rechazar su aplicación.

Art. 5° – Incorpórese como último párrafo del artículo 6° de la ley 26.364 el siguiente texto:

Los derechos reconocidos en este artículo y en el Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual deben ser ofrecidos a todas las víctimas, en el primer contacto que tengan con cualquier autoridad, y garantizados sólo en el caso que así lo soliciten manifestando su voluntad expresa.

Art. 6° – Incorpórese como título III de la ley 26.364 el siguiente:

TÍTULO III

Comité de Contralor Social sobre la Trata de Personas

Artículo 10: *Creación.* Créase el Comité de Contralor Social sobre la Trata de Personas, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

El comité elaborará su reglamento interno conforme el cual se dará su funcionamiento y organización, que deberá ser aprobado y/o modificado mediante el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes. El reglamento interno tendrá carácter público.

Artículo 11: *Integración. Funcionamiento. Publicidad.* El comité estará integrado por doce (12) miembros honorarios representantes de las organizaciones de la sociedad civil y académicas, especialmente dedicadas a prevención y/o asistencia y/o reinserción de víctimas de trata de personas, y a los derechos humanos.

Las organizaciones integrantes deberán acreditar, mediante documentación declaratoria una actividad no inferior a los dos (2) años.

Dichas entidades deberán solicitar su incorporación permanente a un registro especial que llevará el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Los miembros del comité durarán dos (2) años en sus cargos y serán elegidos en asamblea por mayoría absoluta de los miembros representantes de cada organización registrada presentes.

El comité se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno, que no podrá a ser inferior a una (1) vez por mes.

Las actividades del comité serán públicas.

Toda información recibida por el comité proveniente de personas víctimas de trata o explotación, familiares, funcionarios o cualquier otra persona u organismo, referida a la situación o denuncia concreta de una persona víctima de trata o explotación será reservada salvo autorización de los/as afectados/as.

Asimismo el comité podrá reservar la fuente de los datos e informaciones que obtengan y sobre la que basen sus acciones o recomendaciones.

También podrán preservar la identidad de las víctimas de trata o explotación cuando la revelación pudiera colocar a la víctima en situación de riesgo.

Los/as integrantes y funcionarios/as del comité se hayan alcanzados por las disposiciones referidas al secreto profesional que corresponde al ejercicio de la abogacía. Este deber de confidencialidad rige para los profesionales e intérpretes que acompañen las intervenciones.

Artículo 12: *Funciones.* Las funciones del comité son:

- a) Promover el cumplimiento de la ley;
- b) Contribuir a un mejor funcionamiento y mayor transparencia de las actividades desarrolladas por los organismos públicos responsables de la implementación de la ley;
- c) Efectuar el seguimiento y evaluación de las acciones desarrolladas por el Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual y el monitoreo de la legislación vigente en la materia;
- d) Emitir diagnósticos y recomendaciones sobre los planes y reformas impulsadas por el Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual.
- e) Diseñar e impulsar iniciativas propias al Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual vinculadas con la preparación, aprobación, puesta en práctica y revisión de leyes, normas y programas de lucha contra la trata y explotación sexual de personas y remitirlas a las autoridades correspondientes;
- f) Colaborar con el Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual en actividades que éste le proponga;
- g) Presentar informes periódicos a los órganos de las Naciones Unidas que supervisan los tratados de derechos humanos, con información detallada acerca del cumplimiento de la presente ley y toda normativa aplicable;
- h) Proponer protocolos de actuación relacionados con el delito de trata de personas;
- i) Promover, ordenar y canalizar el seguimiento de las denuncias, y propuestas de los/as ciudadanos/as y habitantes del país;
- j) Sistematizar la reunión de información estadística sobre la trata de personas, desagregando los datos relativos a las víctimas según la edad, el género, el origen étnico y otras características pertinentes, en coordinación con el Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual;
- k) Realizar, recopilar y difundir investigaciones sobre la trata de personas;
- l) Organizar y administrar archivos, antecedentes, y datos obtenidos relativos a la actividad del propio comité;

- m) Desarrollar prácticas participativas, de comunicación, y de acceso a la información de la ciudadanía atendiendo al carácter federal de la República Argentina y su diversidad cultural;
- n) Constituir enlaces y diseñar modalidades de colaboración con redes, organizaciones, universidades y otras instituciones de la sociedad civil;
- o) Desarrollar estrategias de capacitación de la sociedad civil;
- p) Participar en las capacitaciones de la aplicación de la presente ley, a los/as operadores/as del sistema de administración de justicia, de las fuerzas de seguridad, efectores de salud, integrantes de la comunidad educativa y demás operadores comunitarios;
- q) Proponer al Ministerio de Desarrollo Social un presupuesto anual de gastos para su funcionamiento;
- r) Presentar su balance y memoria anuales al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación;
- s) Presentar anualmente un informe al Congreso de la Nación, dando cuenta del cumplimiento de sus funciones, en el período siguiente al informado.

Artículo 13: *Directorio*. El Comité de Contralor Social sobre la Trata de Personas contará con un directorio de siete (7) miembros, que serán elegidos por las dos terceras (2/3) partes del plenario de las organizaciones integrantes del comité.

El directorio estará integrado por un/a (1) presidente/a, un/a (1) vicepresidente/a, un/a (1) secretario/a ejecutivo y cuatro (4) vocales los que durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos/as por única vez.

El directorio formará quórum con cuatro (4) de sus integrantes y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el/a presidente/a tendrá doble voto.

La presidencia del directorio podrá ser ejercida rotativamente por sus miembros. Se designará entre sus miembros a su presidente/a y a su vicepresidente/a, y a su secretario/a ejecutivo/a mediante el voto de dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 14: *De la publicidad de los antecedentes de los/as candidatos/as al directorio. Impugnaciones y observaciones*. A efectos de conferir amplio conocimiento de los/as candidatos/as al directorio, el plenario del comité deberá publicar sus antecedentes en el sitio web del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Toda persona, física o jurídica, en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación, podrá presentar ante el plenario las observaciones que considere de

interés expresar con relación a los/as candidatos/as propuestos/as. El procedimiento, en todos los casos, concluirá con una audiencia pública en el ámbito del plenario que deberá dar tratamiento a las observaciones presentadas y resolver en forma fundada la aprobación de los/as integrantes del directorio.

Artículo 15: *Reuniones del directorio. Publicidad*. El directorio se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca el reglamento interno, que no podrá a ser inferior a dos (2) veces por mes, o cuando decida convocarlo presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de cuatro (4) de sus miembros.

También podrá reunirse a pedido de cuatro (4) organizaciones integrantes del comité.

Artículo 16: Las actividades de contraloría social que desarrolle el comité en ningún caso sustituirán las obligaciones, responsabilidades y atribuciones que correspondan a las autoridades en materia de control, evaluación, fiscalización, seguimiento, investigación y sanción, conforme lo previsto en la presente ley y toda otra normativa aplicable.

Art. 7° – Renumérense el título III de la ley 26.364 como título IV, el título IV como título V, y los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, como artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, respectivamente.

Art. 8° – Incorpórese como artículo 29 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

En los casos contemplados por los artículos 125, 126, 127, 127 bis, 140, 140 bis, 145 bis, 145 ter y 145 quater, la sentencia condenatoria deberá ordenar también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, incluyendo:

1. Los costos del tratamiento médico.
2. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional.
3. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o que tengan alguna capacidad diferente.
4. Los ingresos perdidos.
5. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
6. La indemnización por daño moral.
7. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Art. 9° – Sustitúyase el artículo 126 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 126: Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años cuando mediare engaño, abuso de una relación de dependencia, de poder o de una situación de vulnerabilidad, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Art. 10. – Sustitúyase el artículo 127 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 127: Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años cuando mediare engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder o de una situación de vulnerabilidad, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 127 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 127 bis: Será reprimido con prisión de tres a seis años el que establezca, sostenga, administre o regentee, ostensible o encubiertamente, casas, whiskerías, pubs, privados, cabarets, locales o cualquier otro sitio donde se realice, se promueva o se facilite la prostitución ajena.

La pena será de cuatro a diez años cuando el hecho fuera cometido o encubierto por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, o cualquier otro funcionario público.

Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena.

No son punibles, en ningún caso, las personas prostituidas.

Art. 12. – Incorpórese como artículo 140 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 140 bis: Será reprimido con prisión de tres (3) a quince (15) años, el que sometiere a una persona a explotación.

En la misma pena incurrirá quien obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a cambio de un salario o precio vil.

Será reprimido con la misma pena quien forzare a otra persona al matrimonio o unión similar.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, el que entregare una suma de dinero, o una cosa apreciable en dinero, por el uso sexual de una persona víctima de trata o cuando mediare abuso de poder o una situación de vulnerabilidad basada en su edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género o su expresión, color, etnia, nacionalidad, estado civil, capacidad psicofísica, condición de salud, posición económica o condición social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también en el caso de que el pago del dinero, o la entrega de la cosa apreciable en dinero, sea realizado por una tercera persona.

No es punible quien cometiere un delito como consecuencia, directa o indirecta, de ser o haber sido víctima de los delitos contemplados en este artículo.

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 145 bis del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que ofreciere, captare, transportare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, reducción a la servidumbre, explotación sexual, pornografía o para obligarla a realizar trabajos o servicios forzados, o a cambio de un salario o precio vil, o para forzarla al matrimonio o unión similar, o para la extracción ilegal de órganos o tejidos, ya sea dentro del país, en una o varias jurisdicciones; o desde o hacia otros países.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión cuando:

- a) La víctima fuere mayor de trece (13) años y menor de dieciocho (18) años;
- b) La víctima padeciera trastornos mentales;
- c) Las víctimas fueran tres o más personas;
- d) En la comisión del delito concurren tres o más personas;
- e) El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge o mantuviere una unión similar, colateral o conviviente, tutor, curador, ministro de algún culto religioso, encargado de la educación o de la guarda;
- f) La comisión del delito afecte la salud física o psíquica de la víctima;
- g) Cuando en la comisión del delito mediare violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación, coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión cuando:

- a) La víctima fuere menor de trece (13) años;

- b) El hecho fuera cometido o encubierto por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, o cualquier otro funcionario público.

Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena.

El consentimiento dado por la víctima no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal.

No es punible quien cometiere un delito como consecuencia, directa o indirecta, de ser o haber sido víctima de los delitos contemplados en este artículo.

Art. 14. – Sustitúyase el artículo 145 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 ter: Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que con fines de explotación, reducción a la servidumbre, explotación sexual, pornografía o para obligarla a realizar trabajos o servicios forzados, o a cambio de un salario o precio vil, o para forzarla al matrimonio o unión similar, o para la extracción ilegal de órganos o tejidos, sustrajere, retuviere o destruyere documentos destinados a la acreditación de la identidad de la persona o su estado migratorio.

No es punible quien cometiere un delito como consecuencia, directa o indirecta, de ser o haber sido víctima de los delitos contemplados en este artículo.

Art. 15. – Créase el Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

El Ministerio de Desarrollo Social ejecutará este programa en coordinación con los ministerios de Educación, de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y de Salud.

Art. 16. – Son objetivos del programa:

- a) Prevenir la trata y la explotación sexual de personas;
- b) Garantizar la protección y la asistencia a las personas víctimas de trata y explotación sexual, conforme con los principios e instrumentos internacionales de derechos humanos;
- c) Implementar políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las personas víctimas de trata y explotación sexual;
- d) Garantizar el acceso a la educación, la salud, el ingreso y el trabajo de las personas víctimas de trata y explotación sexual, y sus familias;

- e) Promover la autonomía socioeconómica de las personas víctimas de trata y explotación sexual, y sus familias;
- f) Garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de trata y explotación sexual, y sus familias;
- g) Sensibilizar a la sociedad sobre el problema de la trata de personas y la explotación sexual a fin de promover su condena social.

Art. 17. – El Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Incorporar a toda persona víctima de trata o explotada sexualmente, que así lo solicite, a programas que garanticen un ingreso mensual igual o mayor al salario mínimo vital y móvil. En el caso de personas menores de edad podrá incorporarse a algún integrante de la familia si la persona víctima de trata o explotada sexualmente así lo solicita o lo requiere.
2. Facilitar el acceso en la atención en los establecimientos de salud públicos y privados. Realizar convenios con provincias, municipios y obras sociales e instituciones de medicina privada a efectos de garantizar el acceso a la salud de todas las personas incorporadas al programa y su grupo familiar.
3. Garantizar el acceso a servicios psicológicos especializados en atención a personas tratadas o explotadas sexualmente.
4. Facilitar el acceso de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente a las políticas educativas de inclusión, permanencia y terminalidad de los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación. Realizar convenios con provincias y municipios a efectos de garantizar el acceso a la educación de todas las personas incorporadas al programa y su grupo familiar, en los términos de la ley 26.206 de educación nacional.
5. Promover la incorporación de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente a cursos, programas y/o jornadas de capacitación laboral.
6. Garantizar el acceso al crédito para la realización de microemprendimientos productivos y acompañar con la formación correspondiente la puesta en marcha y sostenimiento de éstos.
7. Garantizar el acceso a servicios de jardines maternales y educación de jornada completa y centros de cuidados infantiles de las hijas e hijos de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente.
8. Garantizar el acceso a una vivienda digna de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente.

9. Promover el acceso al crédito y/o a planes de vivienda social de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente para la obtención de una vivienda acorde con las necesidades del grupo familiar.
10. Garantizar el acceso al patrocinio y asesoramiento jurídico gratuito de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente y sus familias. Realizar convenios con provincias, municipios y colegios de abogados para tal fin, incluyendo el patrocinio jurídico gratuito para el reclamo civil por el resarcimiento económico por los daños y perjuicios ocasionados por la explotación sexual o la trata. En particular, se proporcionará a las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente un/a intérprete competente y cualificado/a y representación legal antes y durante los procesos penales, civiles, administrativos y otros, cuando la persona haya denunciado, sea testigo o parte activa y se le facilitará en su propio idioma, transcripción o copia gratuita de los documentos y actas relacionadas con dichos procesos.
11. Garantizar el acceso y la gratuidad de la documentación de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente; acompañar y solventar los gastos de trámites migratorios a efectos de regularizar la permanencia en el país de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente y sus familias, cuando así lo soliciten; ofrecer a las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente la información y la posibilidad de solicitar el permiso de residencia permanente, de acuerdo con la legislación nacional y los tratados internacionales.
12. Facilitar los recursos económicos necesarios para el regreso de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente a su país de origen, en el caso de que éstas así lo soliciten. Cuando sea necesario, se facilitará la expedición de nuevos documentos de identidad a tal fin.
13. Establecer líneas o teléfonos directos gratuitos, anunciados en los medios informativos, que cumplan las siguientes funciones: asesoramiento y orientación independiente para posibles víctimas de explotación sexual que estén buscando empleo en el extranjero; operar como vía inicial de acceso de las personas explotadas sexualmente para ponerse en contacto con los servicios previstos en este programa; y canalizar las denuncias anónimas de delitos de explotación sexual.
14. Crear centros especializados de consulta e información que permitan que toda persona pueda verificar la legitimidad de un negocio o de una empresa, particularmente en los casos de búsqueda de empleo en el extranjero.
15. Realizar campañas de sensibilización y capacitación dirigidas a los medios de comunicación social sobre la vulneración de los derechos fundamentales de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente tendientes a eliminar cualquier contenido que estimule, promueva, difunda o reproduzca dicha explotación.
16. Realizar campañas de comunicación dirigidas a la sociedad sobre la vulneración de los derechos fundamentales de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente. Estas campañas se realizarán previendo especialmente el acceso para las personas con discapacidad y el respeto por la diversidad cultural.
17. Realizar campañas de comunicación dirigidas a la sociedad para informar sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza a las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente. Estas campañas se realizarán previendo especialmente el acceso para las personas con discapacidad y el respeto por la diversidad cultural.
18. Organizar y financiar campañas de información y programas de educación y capacitación destinadas a niñas, niños y adolescentes para sensibilizar acerca de los efectos personales y sociales negativos de la trata de personas, la explotación sexual de personas y capacitar sobre modos de protegerse y proteger a otros/as de la explotación sexual y la trata de personas.
19. Elaborar protocolos de detección y denuncia de situaciones de explotación sexual y trata de personas en los ámbitos de la educación y de la salud.
20. Realizar una investigación nacional sobre el alcance, las causas y las consecuencias de la explotación sexual de personas a efectos de relevar necesidades y formular nuevas políticas públicas acordes con la información relevada.
21. Sistematizar la reunión de información estadística sobre la trata de personas y la explotación de personas. Desagregar los datos relativos a las personas explotadas sexualmente según la edad, el género, el origen étnico y otras características pertinentes.
22. Identificar a los segmentos de la población más vulnerables a la explotación sexual y la trata de personas y preparar campañas de alerta social particularmente destinadas a ellos.
23. Ejercer el control de los anuncios destinados a la difusión de la explotación sexual de personas en los medios de comunicación.
24. Celebrar consultas a organizaciones de la sociedad civil tendientes a la implementación, perfeccionamiento y monitoreo de la legislación y el programa de atención.

25. Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación permanentes del programa.

Art. 18. – El Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con los ministerios de Educación, de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de Salud y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, capacitarán a educadores/as, trabajadores/as sociales, operadores/as del servicio de administración de justicia, abogados/as y demás operadores/as comunitarios, a fin de formar agentes aptos para la atención de personas explotadas sexualmente y víctimas de trata y desarrollar las actividades previstas por este programa.

Art. 19. – La inclusión y la permanencia de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente en el Programa de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual no podrán ser/estar condicionadas a su colaboración y/o participación en proceso judicial alguno, cuyo objeto sea su propia situación de explotación sexual o trata.

Art. 20. – La nacionalidad y situación migratoria de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente no obstaculizarán la incorporación y la permanencia en el Programa de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual.

Art. 21. – Los/as profesionales y operadores/as actuantes deben salvaguardar la confidencialidad de la identidad de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente y la información resultante de entrevistas, historias clínicas y toda otra documentación que surja como consecuencia de la asistencia. Los diferentes medios masivos de comunicación (televisión, prensa gráfica, radio, Internet), así como estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata de personas y de la explotación deben respetar la privacidad de las víctimas y no revelar ningún dato que permita su identificación.

Art. 22. – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación creará un equipo técnico encargado de controlar el cumplimiento en toda la República de la prohibición del establecimiento de casas, whiskerías, pubs, privados, cabarets, locales o cualquier otro sitio donde se realice, se promueva o se facilite la prostitución ajena y de efectuar la denuncia penal correspondiente.

Art. 23. – Deróganse los artículos 15 y 17 de la ley 12.331.

Art. 24. – El presupuesto general de la Nación incluirá las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Art. 25. – Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2010.

Marcela V. Rodríguez.

INFORME

Honorable Cámara:

Por las razones que oportunamente dará la miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Marcela V. Rodríguez.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN LEY 26.364 DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 26.364 que quedará redactado de la siguiente forma:

Trata de Personas: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado –ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior–, la acogida o la recepción de personas con fines de explotación. Aun cuando mediare consentimiento de la víctima.

Art. 2° – Derógase el artículo 3° de la ley 26.364.

Art. 3° – Modifícase el artículo 10 de la ley 26.364, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Incorpórase como artículo 145 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 145 bis: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años.

El consentimiento dado por la víctima no constituirá causal de eximición de la responsabilidad penal.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión cuando:

- El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no o funcionario público.
- El hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada.
- Las víctimas fueran tres (3) o más.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 11 de la ley 26.364, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Incorpórase como artículo 145 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 ter: La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión cuando la víctima de

trata de persona tipificado en el artículo 145 bis fuere menor de dieciocho (18) años de edad.

La pena será de seis (6) a quince (15) cuando la víctima fuere menor de trece años de edad.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión cuando:

- El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no o funcionario público.
- El hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada.
- Las víctimas fueran tres (3) o más.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia Augsburguer. – Miguel A. Barrios. – Elisa B. Carca. – Claudia F. Gil Lozano. – Claudio R. Lozano.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 145 BIS Y 145 TER DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 145 bis del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 145 bis: El que capte, sustraiga, transporte o traslade, dentro del país o desde o hacia el exterior, acoja, reciba, retenga, venda, ofrezca, entregue o acepte, a personas con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión cuando:

1. Mediare el uso de fuerza, violencia, amenaza, coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder, intimidación, promesa de trabajo o se utilice cualquier otro medio de intimidación o coerción sobre la víctima.
2. La explotación tenga como fin que la víctima sea objeto de prostitución, pornografía, turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual o para mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados.
3. Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima.

4. El autor o partícipe fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, persona conviviente, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público.
5. El autor suministrare estupefacientes o alcohol a la víctima.
6. El autor se aprovechara de la confianza de las personas que tienen autoridad sobre la víctima o hiciere pagos, préstamos o concesiones para obtener su consentimiento.
7. El autor se aprovecha de su negocio, oficio o profesión.
8. Cuando el hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada.
9. Cuando las víctimas fueren tres (3) o más.

Todo aquel que coopere, facilite, promueva o favorezca, de cualquier otro modo la ejecución de las actividades anteriores será reprimido con la pena correspondiente al delito, disminuida a un tercio del máximo.

Cuando las acciones descritas se realicen en locales comerciales o de cualquier naturaleza que requiera permiso de autoridad competente, ésta deberá revocar la habilitación procediendo al cierre inmediato del mismo y se inhibirá a sus titulares con inhabilitación especial por el doble del término de su condena.

Cuando el autor sea un funcionario público será reprimido además con una inhabilitación absoluta.

Cuando el autor se hubiere aprovechado de su oficio o profesión será reprimido además con inhabilitación especial por el doble de tiempo de su condena.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 145 ter del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 145 ter: El que capte, sustraiga, transporte o traslade, dentro del país o desde o hacia el exterior, acoja, reciba, retenga, venda, ofrezca, entregue o acepte, a personas menores de dieciocho (18) años, personas mayores de sesenta años (60) o con discapacidad con fines de explotación, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión mediare alguna de las circunstancias previstas en el artículo 145 bis del Código Penal.

Todo aquel que coopere, facilite, promueva o favorezca, de cualquier otro modo la ejecución de las actividades anteriores será reprimido con la pena correspondiente al delito, disminuida a un tercio del máximo.

Cuando las acciones descritas se realizaren en locales comerciales o de cualquier naturaleza que requiera permiso de autoridad competente, ésta deberá revocar la habilitación procediendo al cierre inmediato del mismo y se inhibirá a sus titulares con inhabilitación especial por el doble del término de su condena

Cuando el autor sea un funcionario público será reprimido además con una inhabilitación absoluta.

Cuando el autor se hubiere aprovechado de su oficio o profesión será reprimido además con inhabilitación especial por el doble de tiempo de su condena.

Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título, serán reprimidos con la pena de los autores.

Art 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Celia I. Arena. – Patricia Bullrich. – Francisco De Narváez. – Gustavo A. Ferrari. – Natalia Gambaro. – Silvana M. Giudici. – Marta G. Michetti. – Federico Pinedo. – Claudia M. Rucci. – Felipe C. Solá. – Enrique Thomas.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS. MODIFICACIÓN

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.364, por el siguiente:

Artículo 2°: Se entiende por trata la captación, el transporte y/o traslado –ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior–, la acogida o la recepción de personas con fines de explotación.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 26.364, por el siguiente:

Artículo 3°: Se considerarán agravantes que las personas sean menores de edad, o en el caso de personas mayores de edad cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o

recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 145 bis del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro a quince años el que capture, transportare y/o trasladare –ya sea dentro del país, desde o hacia el extranjero–, acogiere o receptare personas con fines de explotación.

Art. 4° – Derógase el artículo 145 ter del Código Penal.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 41 ter del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis y 170 de este código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentre privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho a quince años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.

La reducción de las escalas penales no operará para los funcionarios públicos y/o personal de fuerzas de seguridad.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga E. Guzmán.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 25.390, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: Entiéndase a la trata de personas como delito de lesa humanidad.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 2° de la ley 26.364, el que quedará redactado de la siguiente forma:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 2°: *Trata de mayores de dieciocho (18) años.* Se entiende por trata de mayores, la captación, el transporte y traslado –ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior–, la acogida o

la recepción de personas mayores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación. Existe trata de mayores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. El asentimiento de la víctima de trata de personas mayores de dieciocho (18) años no tendrá efecto alguno.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 26.364, el quedará redactado de la siguiente forma:

TÍTULO III

Disposiciones penales y procesales

Artículo 10: Incorpórase como artículo 145 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 bis: El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión o reclusión de cinco (5) a diez (10) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión o reclusión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público.
2. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
3. El hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a tres (3) años, el que requiera para sí la compra de servicios sexuales de persona comprendida en este artículo.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 11 de la ley 26.364, el quedará redactado de la siguiente forma:

TÍTULO III

Disposiciones penales y procesales

Artículo 11: Incorpórase como artículo 145 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 ter: El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el

exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión o reclusión de seis (6) a quince (15) años.

La pena será de prisión o reclusión de ocho (8) a veinte (20) años cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de prisión o reclusión de diez (10) a veinticinco (25) años cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público.
2. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
3. El hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

Será reprimido con reclusión o prisión de dos (2) a seis (6) años, el que requiera para sí la compra de servicios sexuales de persona comprendida en este artículo.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María J. Areta. – Patricia S. Fadel. – Paulina E. Fiol. – Nancy S. González. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Julia A. Perié. – Silvia L. Risko. – Alex R. Ziegler.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.364, el que queda redactado de la siguiente forma:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 2°: *Trata de mayores de dieciocho (18) años.* Se entiende por trata de mayores, la captación, el transporte y traslado –ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior–, la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación. Existe trata de mayores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el

consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. El asentimiento de la víctima de trata de personas mayores de dieciocho (18) años no tendrá efecto alguno.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 145 bis, incorporado por ley 26.364, artículo 10, B.O. 30/4/2008, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 145 bis: Se entiende por trata de mayores, la captación, el transporte y traslado –ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior–, la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación en cualquiera de sus formas. Existe trata de mayores aun cuando no mediando engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso coactivo o de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, será reprimido con cinco (5) a diez (10) años de prisión o reclusión. El asentimiento de la víctima de trata de personas mayores de dieciocho (18) años no tendrá efecto alguno.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión o reclusión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público.
2. Cuando participaran del hecho tres (3) o más personas.
3. Si la víctima fuese una mujer embarazada, una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Si se ocasionaren a la víctima lesiones graves o gravísimas.

Será reprimido con reclusión o prisión de dos (2) a cuatro (4) años, el que requiera para sí la prestación de servicios sexuales de persona comprendida en este artículo.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 145 ter incorporado por ley 26.364, artículo 11, B.O. 30/4/2008, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 145 ter: El que capture, transportare o trasladare –dentro del país o desde o hacia el exterior–, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación en cualquiera de sus formas, será reprimido con prisión o reclusión de seis (6) a quince (15) años.

La pena será de prisión o reclusión de ocho (8) a veinte (20) años cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de prisión o reclusión de diez (10) a veinticinco (25) años cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público.
2. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
3. Cuando participaran del hecho tres (3) o más personas.
4. Si la víctima fuese una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
5. Si se ocasionaren a la víctima lesiones graves o gravísimas o se causara a la misma una enfermedad grave para su salud.

Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a ocho (8) años, el que requiera para sí la prestación de servicios sexuales de persona comprendida en el primer párrafo de este artículo. En el caso del segundo párrafo, la pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión o reclusión.

Art. 4° – Incorpórase el artículo 145 quáter, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 145 quáter: Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 145 bis y 145 ter resultare la muerte de la víctima de trata.

Art. 5° – Refórmase el artículo 33, inciso 1, punto e), Competencia del juez federal, del capítulo II, Competencia, de la Sección primera, Competencia en razón de la materia, del título III, El juez, del libro I, Disposiciones generales, del Código Procesal Penal de la Nación, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: El juez federal conocerá:

1. En la instrucción de los siguientes delitos:
 - e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal. También serán de exclusivo conocimiento de la justicia federal los delitos previstos en los artículos 145 bis, 145 ter, 145 quáter, del Có-

digo Penal vinculados a la trata de personas con fines de explotación.

Art. 6° – Incorpórase como inciso *f*) al artículo 79 del capítulo III, Derechos de la víctima y el testigo, del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 79: Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

f) En los supuestos de trata de personas el Ministerio Público Fiscal gestionará ante los organismos gubernamentales o no gubernamentales, con conocimiento del juez interviniente lo siguiente:

1. Alojamiento adecuado, alimentación, asistencia médica, psicológica y jurídica, residencia temporaria –ante las autoridades de migraciones– medios de subsistencia y educación.
2. La repatriación, si así lo deseara el interesado y se dieran las condiciones de seguridad en el país de origen.
3. En los casos en que la víctima del delito desee declarar, se adoptarán los procedimientos para que las declaraciones se lleven adelante por los medios técnicos –videoconferencias– que impidan poner en peligro su integridad física o psicológica. De igual modo se procederá con los testigos.
4. Proveer las medidas pertinentes para lograr la seguridad física de las víctimas y testigos, y de los familiares de ambos, tales como la reubicación de domicilios y teléfonos, prohibición de acceso a ellos aun para las partes.
5. Obtener la inclusión en el programa nacional de protección de testigos en el modo señalado en las disposiciones de la ley 25.764, sin condicionarlos a la formulación de la denuncia o prestación de testimonio.
6. Los restantes derechos mencionados en la ley respectiva.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 250 quáter al Código Procesal Penal de la Nación, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 250 quáter: En los supuestos en los que se investiguen algunas de las hipótesis del delito de trata de personas –con independencia

de la edad de ellas–, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a*) En caso de que la persona, víctima de trata, desee declarar, la misma será evaluada interdisciplinariamente, dándose cuenta al fiscal y al juez interviniente si se encuentra en condiciones psicofísicas de prestar declaración y, en su caso, cuándo podrá hacerlo;
- b*) En este caso, previo a declarar la víctima, se le hará saber el alcance del acto;
- c*) De acceder a prestar declaración, la misma será desarrollada por el tribunal con asistencia de un psicólogo, y en un gabinete acondicionado especialmente al efecto, no siendo factible que las partes tomen intervención directa en el interrogatorio, el cual se desarrollará conforme el apartado *d*) del artículo 250 bis de este código, debiendo filmarse el acto;
- d*) Se evitará el contacto entre imputado/s y víctima/s, debiendo en su caso adoptarse los medios técnicos para el desarrollo de las audiencias y demás actos.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia C. Majdalani.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY
SOBRE LA MODIFICACIÓN
DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1° – Modifícase el artículo 128 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 128: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, promoviere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo precedente con fines de distribución, comercialización, uso o consumo personal.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos

pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFÍCANSE LOS ARTÍCULOS 119 AL 133 DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.
TÍTULO III: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. TRATA DE BLANCAS Y CORRUPCIÓN DE MENORES: AGRAVAMIENTO DE PENAS

Artículo 1° – Modifícanse los artículos 119 al 133 del Código Penal, título III: Delitos contra la integridad sexual, que quedarán redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

Artículo 119: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de diez a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;

- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

Artículo 120: Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a ocho años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de ocho a quince años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.

Artículo 121: (Artículo derogado por artículo 4° de la ley 25.087, B. O. 14/5/1999.)

Artículo 122: (Artículo derogado por artículo 4° de la ley 25.087, B. O. 14/5/1999.)

Artículo 123: (Artículo derogado por artículo 4° de la ley 25.087, B. O. 14/5/1999.)

Artículo 124: Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

CAPÍTULO III

Artículo 125: El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a doce años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Artículo 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de seis a diez años.

La pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinte años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Artículo 126: Será reprimido con reclusión o prisión de seis a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Artículo 127: Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Artículo 127 bis: El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 10 años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de 10 a 15 años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda.

Artículo 127 ter: El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de 18 años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.

Artículo 128: Será reprimido con prisión de uno a seis años el que produjere o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años, al igual que el que organizare espectáculos in vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.

En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hiciera manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.

Artículo 129: Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de uno a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.

CAPÍTULO IV

Artículo 130: Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de un año a cuatro años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de cuatro a ocho años, si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.

CAPÍTULO V

Artículo 132: En los delitos previstos en los artículos 119: 1°, 2°, 3° párrafos, 120: 1° párrafo, y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 76 ter y 76 quáter del Código Penal.

Artículo 133: Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gerónimo Vargas Aignasse.